

N.N. s/ inf. art. 289, inc. 3, del Código Penal
S.C. Comp. 76, L. XLV

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas n° 23 de esta Ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por María Fernanda Z.

En ella refiere que reside en la localidad de Mar de Ajó, partido de la Costa, provincia de Buenos Aires, y que posee un vehículo marca Ford modelo K, patente ...-... Agrega que recibió una notificación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires referida a una multa labrada respecto de un vehículo marca Fiat modelo Fiorino, que poseía el mismo dominio que el colocado en el rodado de su propiedad (fs. 1/2).

El juez contravencional, calificó el hecho como infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia nacional con base en que esa figura no había sido transferida a su jurisdicción (fs. 5/6).

El magistrado correccional, por su parte, con base en diversa jurisprudencia referida a la adulteración de números o letras de dominio, y rechazó el conocimiento de la causa con base en que la maniobra realizada tenía por objeto violar normas de tránsito y que, por ello, no alcanzaba a encuadrar en ninguna figura penal (fs. 7/8).

Con la elevación de la causa a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, no se trata en el caso de la adulteración o supresión de algún elemento alfanumérico de una placa de dominio, tal como lo señala el juez nacional sino que, contrariamente, se refiere a la

sustitución de una chapa patente, que fue colocada en un vehículo al que no le pertenecía (vid fojas 1/2).

Por ello, y teniendo en cuenta que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, no ha sido incluida entre aquellos delitos que fueron traspasados a la justicia en lo contravencional, entiendo que corresponde continuar con esta investigación al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2009.

ES COPIA
CASAL

EDUARDO EZEQUIEL